

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0390/25

AYUNTAMIENTO DE BECEDAS

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2024 de establecimiento de instalación de Terrazas y Veladores, se eleva automáticamente a definitivo el citado acuerdo, con la publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor, Art. 17 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

.- Tasa Instalación de Terrazas y Veladores.

Contra el mismo, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación, ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Becedas, 12 de febrero de 2025.

El Alcalde, *Jesús Izquierdo Martín*.

ORDENANZA DE LA TASA REGULADORA DE LA INSTALACION DE TERRAZAS Y VELADORES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 Y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1.985 , de 2 de abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las tarifas contenidas en el en el art. 3, apartado 2 y siguientes , que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento , si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º.- OBJETO, AMBITO Y LIMITACIONES GENERALES.

1.- Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas y veladores en espacios de uso público o acceso libre que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería.

2.- A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de las mesas, asientos o instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, mobiliario auxiliar, etc.

3.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público: calles, plazas, patios interiores abiertos a viario público, espacios libres, zonas verdes, etc, . La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero.

4.- No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, esta normativa no será aplicable a las instalaciones de actividades ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por el Ayuntamiento, en las que se podrán autorizar otras condiciones excepcionales de instalación.

5.- No podrán colocar se terrazas ni veladores en aceras o espacios peatonales que impidan la libre circulación de las personas.

6.- Podrá asimismo prohibirse o suspenderse temporalmente la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria, obras públicas o privadas u otras circunstancias similares de interés público. Siempre que esté justificado en motivos de emergencia, seguridad o gestión o por la celebración de

actos festivos el Ayuntamiento podrá ordenar la inmediata retirada de las instalaciones, elementos o mobiliario que ocupen los espacios de uso público, de forma temporal y limitada exclusivamente, sin que ello dé pie a derechos indemnizatorios por parte del titular de la licencia.

7.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños den el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

8.- El poseedor de la autorización adoptará las medidas necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos.

9.- Como regla general, sólo se autorizará la instalación de mesas, sillas y elementos análogos , cuando entre éstas y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

10.- No se permitirán o promoverán espectáculos o actuaciones musicales, quedando totalmente prohibida la instalación o funcionamiento en la zona objeto de la licencia o limitrofes, de espacios de sonido, música o cualquier emisor acústico, salvo en ocasiones determinadas (apreciados por la administración) por motivos justificados como fiestas o actos lúdicos o culturales señalados por la Administración, con la limitación absoluta de no alterar la convivencia de los vecinos por acusas de excesivo volumen o su funcionamiento en horas no autorizadas, entre otras.

11.- En toda instalación se adoptarán las medidas necesarias para una correcta utilización de manera segura.

Artículo 4º.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN

1.- El desarrollo máximo de las instalaciones de cada establecimiento, será marcada por el Ayuntamiento sobre la instalación proyectada y dependiendo de la zona de su instalación y siempre que se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalación, y en cualquier caso no se podrán obstruir los accesos a otros locales o establecimientos.

2.- Se podrá solicitar de manera excepcional el corte de viales de poco tránsito rodado para instalaciones de terrazas y veladores. La terraza se colocará en área de calzada y se asegurará el paso de vehículos de emergencia hasta los accesos a los edificios. En cualquier caso se requerirá la autorización de la excepcionalidad por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- CUANTIA

1.- Cuantía de la tasa reguladora de ésta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al número de metros cuadrados de la instalación en los aprovechamientos de la superficie de los bienes de uso público.

2.- La tarifa por metro cuadrados será:

Superficies desde 1 m² a 20 m²: de 300,00 euros por año.

Superficies desde 21m² a 50m²: 750,00 euros por año.

Superficies desde 51 m² en adelante: 15,00 euros por cada metro cuadrado en exceso por año.

Artículo 6º.- REGIMEN JURIDICO**1.- Licencia Municipal.**

La instalación de terrazas y veladores, así como sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) Nombre identificativo del promotor.
- b) Los datos relativos al domicilio, teléfono, y NIF o CIF.
- c) El nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.
- d) El plazo de la instalación pretendida.
- e) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil de la actividad, en la que se incluya expresamente la terraza solicitada.
- f) Plano de emplazamiento, con la superficie a ocupar por la instalación y todos los elementos de mobiliario urbano y jardinería existente indicando el número de mesas, sillas y demás mobiliario si existiera.

.- Condiciones de la licencia.

1.- La licencia o autorización siempre se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc).

2.- En el documento de licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

4.- Con carácter previo a la concesión de la licencia, el titular de la actividad deberá constituir un seguro de responsabilidad civil e incendio o ampliar el que ya tuviera, en el que figure de manera expresa que quedan cubiertos los daños que pudieran devenir del funcionamiento de la terraza.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros.

.- Vigencia

1.- Se establece un periodo de vigencia anual, aunque se podrán autorizar otras fechas, para lo que deberá ser indicado en la solicitud. Contando como años naturales de enero a diciembre.

2.- Las renovaciones se producirán a petición del solicitante. En caso de no renovación el propietario del establecimiento deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

.- Delimitación de la superficie ocupable.

Obtenida la licencia, su titular procederá a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada.

.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

2.- Se cuidará para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidos que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.

3.- Se deberá mantener permanentemente la limpieza de la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.

4.- Se observarán debidamente las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 7º.-DEVENGO

1.- La Tasa reguladora en ésta Ordenanza fiscal se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial en caso de no haberlo solicitado.

2.- El ingreso de la tasa se realizará mediante solicitud autoliquidación en a Tesorería Municipal o cuenta bancaria designada al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 8º.- REGIMEN DISCIPLINARIO

1.- El Ayuntamiento podrá retirar, de forma cautelar e inmediata las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar instalados sin licencia en la vía pública, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias.

2.- La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se consideraran infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda instalación, podrán serle impuestas a las personas responsable las sanciones previstas en el ordenamiento urbanístico, previa instrucción del correspondiente expediente.

3.- El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre régimen local y en la presente Ordenanza y previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

4.- Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales, aquí protegidos y que no pateticen una manifiesta voluntad de transgresión, las Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar

inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

5.- Contra éstas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos, ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, podrá hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

6.- Si se instala una terraza sin licencia o que no se ajusta a las condiciones de la misma y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o existiere perturbación, o peligro de perturbación, de la seguridad o tranquilidad pública, se ordenará la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones, indicando las correcciones que procedan, de no darse cumplimiento rápido y diligente, se procederá directamente por el Ayuntamiento a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales.

7.- De éstas actuaciones se levantará acta.

Artículo 9º.- REGIMEN SANCIONADOR.

Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en ésta Ordenanza.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican por su trascendencia en leves, graves y muy graves.

1.- Se considera infracción leve:

- a) El estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza.
- b) La ocupación de mayor superficie a la autorización en menos de un diez por ciento.
- c) La instalación de espacios de sonido, música y emisores acústicos de cualquier tipo sin autorización o incumplimiento los niveles y medidas indicadas en la autorización.
- d) Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La mayor ocupación de superficie de más de un diez por ciento y hasta un treinta por ciento.
- b) El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.
- c) La no exhibición de autorizaciones administrativas.
- d) Los daños al pavimento o cualquier otro elemento de la vía pública, incluidos anclajes no autorizados.
- e) La no restitución de pavimento a su estado original cuando, existiendo autorización del Ayuntamiento para la instalación de anclajes permanentes, dicha autorización quede revocada.

- f) Impedir el tránsito peatonal, dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico rodado o impedir su circulación.
- g) Producción de molestias, reiteradas y acreditativas por varas fuentes, a los vecinos, transeúntes o ciudadanos en general, que sean derivadas del funcionamiento de la terraza.
- h) La comisión de dos faltas leves en el mismo año.
- i) La mayor ocupación de superficie de más de un treinta por ciento.

3.- Se consideraran infracciones muy graves:

- a) La instalación de terraza sin licencia municipal.
- b) La realización de actividades no permitidas en la legislación vigente.
- c) Dañar daños graves a dominio público.
- d) La comisión de dos o más faltas graves en el mismo año.

4.- Responsables.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior tendrán la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Artículo 10º.- Sanciones

1.- Las infracciones serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 300,00 euros.
- b) Las infracciones grave, con multa de 301,00 a 750,00 euros
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 751,00 a 1.500,00 euros.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 01 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Becedas, 12 de febrero de 2025.

El Alcalde, *Jesús Izquierdo Martín*.